

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del *Ódigo civil*.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), que llegó ayer á la ciudad de San Sebastián, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Su Majestad la REINA, Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Serms. Señores Infantes D. Fernando y Doña María Teresa, me dirige la siguiente comunicación: Excmo. Señor: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: El Médico de esta Facultad, Excmo. Sr. Conde de San Diego, en oficio fecha de hoy, me informa lo que sigue: Excelentísimo Señor: El Médico que suscribe tiene el honor de manifestar á V. E. que S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Teresa y el Infante Don José, su Augusto Hijo, continúan sin novedad, en vista de lo cual se suspende desde hoy el parte facultativo.”

Lo que, de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Pa-

lacio, 30 de Marzo de 1909.— P. El Duque de Sotomayor.— Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

972

Explotaciones mineras en los montes declarados de utilidad pública

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero ha sometido á la aprobación de mi Autoridad el siguiente informe:

Expresiones constituyentes del derecho

El derecho es una relación entre la personalidad y la materia; ó sea, una interpretación de la materia por la personalidad; por lo cual, el derecho es una expresión subjetiva de la materia; y, objetiva de la personalidad.

La ley es la expresión del derecho; por lo cual, la ley es una expresión subjetiva de la materia; y, objetiva de la personalidad; y, por tanto, la ley es, una expresión de la materia jurídica; y, de la personalidad jurídica.

El derecho preferente es una interpretación de la materia jurídica; por la personalidad jurídica; ó sea, una expresión subjetiva de la materia jurídica; y, objetiva de la personalidad jurídica.

La ley de Expropiación forzosa es una expresión de la contienda jurídica entre derechos contradictorios entre sí; ó sea, una expresión resultante de interpretar el derecho contendiente objetivo (*materia jurídica*) por el derecho contendiente subjetivo (*personalidad jurídica*); por lo cual, dicha ley es una expresión del derecho preferente.

Expresiones constituyentes del derecho de carácter administrativo.—Expresiones constituyentes del derecho de carácter administrativo constituido por la ley de Minas.

Según la ley Constitucional del Estado, la Administración tiene facultades para dictar reglamentos de las leyes; por lo cual, dichos reglamentos son expresiones subjetivas de la materia de carácter administrativo constituida por la respectiva ley; y, objetivas de la Administración.

Toda interpretación es una expresión subjetiva de la materia interpretada; por lo cual, las interpretaciones contradictorias de la materia interpretada, no son tales interpretaciones de esa materia.

En su virtud, por tanto, según principio jurídico; ó sea, según expresión objetiva de la ley constitucional del derecho, las expresiones reglamentarias contradictorias de la respectiva ley, no tienen expresión en el orden de esa ley; por lo cual, cuando existen esas contradicciones entre el reglamento y la ley, el texto de esta (*y no el del reglamento*) es la genuina expresión subjetiva de la materia de carácter administrativo constituida por tal ley.

El art. 3.º de la ley de lo Contencioso-administrativo, es una aplicación del indicado principio jurídico; ó sea, una expresión subjetiva de ese principio; por lo cual, dicho art. 3.º demuestra, que el referido principio jurídico es una expresión objetiva de la ley Constitucional vigente del Estado.

Toda expresión constituida en la ley es una expresión subjetiva de esa ley; por lo cual, el referido art. 3.º es una expresión subjetiva de la ley de lo Contencioso-administrativo; y, por lo cual igualmente, según los artículos 89 y parte segunda del 88 de la ley vigente de Minas, de 4 de Marzo de 1863, la indicada ley de lo Contencioso es una expresión subjetiva de la indicada de Minas.

La ley de Minas, cual toda ley dictada en cumplimiento de la ley Constitucional del Estado, es una expresión subjetiva de la materia constituida por esa ley Constitucional; por lo cual, el indicado principio jurídico existe informando al texto de la ley de Minas; pues, para llegar, dicho principio, desde la ley Constitucional hasta el referido art. 3.º, donde se encuentra aplicado, ha tenido necesariamente que atravesar todos los términos intermedios de la serie, comprendidos entre esos dos términos extremos, dejando, en todos ellos, la impresión de su eficacia jurídica; y, por lo cual, por tanto, los Gobernadores, en la instrucción de los expedientes, á los efectos de carácter administrativo, en cumplimiento del art. 86 de la ley vigente de Minas, tienen facultades, cuando el reglamento es contradictorio de esa ley, para regirse por el texto expreso de la ley; ó sea, por el texto subjetivo de carácter civil, en vez de regirse por el texto del reglamento; ó sea, por el genuino texto subjetivo de carácter administrativo.

Expresiones constituyentes del derecho de aplicar la ley de Expropiación forzosa á los montes declarados de utilidad pública é inexpropiables.

Según el texto de la ley, los montes de la Administración son de utilidad pública é inexpropiables. (*La utilidad pública de esos montes es una expresión confirmada por el texto de la ley de Presupuestos del Estado, de 30 de Agosto de 1896, en su art. 8.º; y, la indicada inexpropiabilidad es una expresión del texto de la ley vigente de Montes de 24 de Mayo de 1863, en su art. 2.º y otros; y, en el 4.º de los adicionales.*)

La utilidad pública y la inexpropiabilidad son expresiones subjetivas de la materia jurídica; por lo cual, en virtud de tal utilidad pública y de tal inexpropiabilidad, en cuanto establecidas, á favor de los referidos montes, por el propio texto de la ley,

dichos montes son expresiones del derecho preferente resultante de la interpretación de la materia jurídica (*derecho de propiedad de esos montes*) por la personalidad jurídica (*derecho de la utilidad pública de esos montes; derecho de la inexpropiabilidad de tales montes*).

La ley de Expropiación forzosa es, también, una expresión del derecho preferente; por lo cual, dicha ley de Expropiación solo puede aplicarse, á los referidos montes, cuando alguna expresión del texto de la ley disponga que se haga esa aplicación.

Expresiones constituyentes del derecho de minas.

El dominio jurídico del subsuelo no puede ejecutarse; y por tanto, no existe el derecho de minas, mientras ese dominio y el del correspondiente suelo de la superficie, no aparezcan como expresiones constituyentes, respectivamente, subjetiva y objetiva, de un mismo derecho.

Según el Código civil, en su artículo 427, la constitución del derecho de minas se regirá por la ley de Minas; ó sea, que, según dicho artículo 427, la constitución del derecho cuyos elementos constituyentes son, por una parte, la expresión jurídica del subsuelo; y, por otra, la del correspondiente suelo de la superficie, se regirá por la ley de Minas; por lo cual, dicho art. 427 es una expresión del derecho preferente, á favor de esa ley de Minas, acerca del suelo de la superficie correspondiente á las concesiones de subsuelo.

En su virtud, por tanto, si bien los artículos 338 al 345 del Código civil son una expresión del derecho del suelo de los montes, á favor de la Administración, en cambio el referido art. 427 es una expresión del derecho preferente de ese mismo suelo de los montes á favor de la ley de Minas.

Aplicación de la ley de Expropiación forzosa, en cumplimiento de la ley de Minas, á los montes declarados de utilidad pública e inexpropiables.

Según la ley de Minas en su art. 27 del Decreto-ley de Bases, de 29 de Diciembre de 1868, los mineros se concertarán libremente con los dueños del suelo de la superficie; y, cuando no puedan avenirse, el Gobernador aplicará, á instancia de parte, la ley de Expropiación forzosa.

La materia de carácter administrativo constituida en el referido art. 27 se halla, en dicho artículo, necesariamente acompañada de su correspondiente personalidad administrativa; pues las leyes son expresiones del derecho; y, no de uno solo de los elementos constituyentes de este.

Según la ley de Minas, en su referido art. 86, los Gobernadores tienen facultades para declarar los derechos de carácter administrativo constituidos por dicha ley; por lo cual, en virtud de ese art. 86, la personalidad

del Gobernador se halla constituida en el art. 27.

Según, también, el art. 86, la personalidad del Gobernador es una expresión subjetiva de la personalidad de la Administración; pues el Gobernador (*y no la Administración*) es la Entidad facultada en dicho art. 86, para la declaración de los derechos de carácter administrativo; por lo cual el referido art. 86 es una expresión de la personalidad jurídica del Gobernador; y, por tanto, en virtud de ese art. 86, el Gobernador y la Administración, ambos simultáneamente, se hallan constituidos en el art. 27: aquél, á título de expresión subjetiva; y ésta, á título de expresión objetiva.

En toda contienda jurídica, el derecho que preside á la contienda es de carácter subjetivo respecto del derecho, ó derechos, contendientes.

Toda contienda jurídica entre derechos contradictorios entre sí, es una expresión planteada al objeto de declarar el derecho de carácter preferente; ó sea, al objeto de interpretar el derecho contendiente objetivo (*materia jurídica*), por el derecho contendiente subjetivo (*personalidad jurídica*); por lo cual, toda contienda de la indicada índole, (*en cuanto considerada después de su planteamiento; pero antes de su resolución*) es una expresión del derecho preferente de carácter posible; ó sea, del derecho preferente de carácter objetivo; y, toda contienda de la indicada índole (*en cuanto considerada después de su resolución*) es también una expresión del derecho preferente, pero de carácter subjetivo; pues la indicada resolución es una expresión del derecho que preside á la contienda.

En su virtud, por tanto, todo derecho declarado es la expresión de una contienda jurídica, resuelta, entre derechos contradictorios entre sí; por lo cual, todo derecho declarado es una expresión del derecho preferente subjetivo; ó sea, una expresión resultante de haber interpretado la materia jurídica por la personalidad jurídica. A su vez, todo derecho constituido, al objeto de ser declarado, es la expresión de una contienda jurídica de carácter posible; ó sea, de carácter objetivo; y, por tanto, es una expresión del derecho preferente de carácter posible; ó sea, de carácter objetivo; pues, todo derecho constituido, al objeto de ser declarado, es una expresión de la posibilidad de interpretar la materia jurídica por la personalidad jurídica.

Según el referido art. 27, los dueños del suelo y del subsuelo pueden, en virtud de la avenencia (ó sea en virtud de una contienda jurídica resuelta, entre derechos contradictorios entre sí), declarar á su propio favor los derechos de carácter administrativo constituidos por dicho art. 27.

Las expresiones constituyentes del derecho del art. 27, en cuanto consi-

derado ese derecho, antes de su declaración, son: el Gobernador, la Administración, y el suelo. El Gobernador es el sujeto del derecho preferente; ó sea, el sujeto de la personalidad jurídica; y, la Administración es el sujeto de la materia jurídica.

Dichas expresiones constituyentes, en cuanto considerado, el indicado derecho, después de su declaración, son: el sujeto de la avenencia, la Administración, y el suelo; por lo cual, el sujeto de la avenencia es el de la personalidad jurídica.

Cuando el suelo constituido por el artículo 27 pertenece á los montes declarados de utilidad pública, dicho suelo pertenece á la Administración, en cuanto considerada como sujeto de la materia jurídica, en virtud del artículo 86; y pertenece á la misma Administración, en cuanto considerada como sujeto de la personalidad jurídica, en virtud de ser, la Administración, parte integrante de la avenencia; ó sea en virtud de constituir una expresión de esa avenencia; por lo cual, cuando, el suelo constituido por el art. 27, pertenece á los montes declarados de utilidad pública, dicho suelo pertenece á la Administración, así en la materia jurídica como en la personalidad jurídica.

Cuando en una contienda jurídica entre derechos contradictorios entre sí, el sujeto del derecho preferente objetivo es el mismo que el del preferente subjetivo (*ó sea, cuando el sujeto de la materia jurídica es el mismo que el de la personalidad jurídica*), la expresión jurídica de ese sujeto es la del derecho de resolver como juez y parte en su propia causa; lo cual es contrario á la ley Constitucional del Estado; por lo cual, cuando el suelo constituido por el art. 27 pertenece á los montes declarados de utilidad pública, la avenencia no puede tener expresión en dicho art. 27; y, por tanto, en tales casos, el Gobernador podrá aplicar, desde luego, á instancia de parte, la ley de Expropiación forzosa.

La indicada consecuencia anticonstitucional del caso en que el suelo constituido por el art. 27 pertenece á los referidos montes, es debida á la presencia de la Administración, en dicho art. 27, á título de expresión objetiva del Gobernador, en vez de serlo á título de expresión subjetiva de esa Autoridad; por lo cual, el artículo 86 es la verdadera causa de la referida consecuencia anticonstitucional; y por tanto, dicho art. 86 es una expresión del texto de la ley, en cuya virtud, la ley de Expropiación forzosa puede ser aplicada á los montes declarados de utilidad pública.

Según los Reales decretos de 10 de Octubre de 1902, de 21 de Enero de 1905 y de 24 de Febrero de 1908, y las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1905 y de 8 de Enero de 1906, la Administración tiene facultades para declarar los derechos de carácter administrativo constituidos por el art. 27,

á sus efectos sobre el suelo de los montes declarados de utilidad pública; por lo cual, según los razonamientos anteriores se deduce, que dichos Reales decretos y Reales órdenes son una expresión de las facultades de la Administración para proceder como juez y parte en su propia causa á los efectos del art. 27 sobre el suelo de los referidos montes; y por tanto, dichos Reales decretos y Reales órdenes son contrarios á la indicada ley Constitucional.

Según los mencionados Reales decretos y Reales órdenes, la Administración tiene facultades para otorgar, á los efectos administrativos de la ley de Minas, la concesión del suelo de los montes declarados de utilidad pública. (*Dichas facultades están más explícitamente designadas en el art. 2.º del citado Real decreto de 21 de Enero de 1905, y en el art. 1.º de la citada Real orden de 27 de Diciembre de 1905*); y, según los artículos 2.º y 3.º del citado Real decreto de 24 de Febrero de 1908, las Jefaturas de los Distritos forestales tienen facultades para elevar á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los expedientes instruidos por los Gobernadores, que estas Autoridades les remitan para su informe, á los efectos de carácter administrativo constituidos por la ley de Minas sobre el suelo de los referidos montes.

Las indicadas facultades, así de la Administración como de las Jefaturas de los Distritos Forestales, son contrarias á la ley Constitucional del Estado, porque están fundadas en la anticonstitucionalidad de los expresados Reales decretos y Reales órdenes.

Los montes declarados de utilidad pública e inexpropiables son de dominio público en el orden jurídico de carácter administrativo.

La Administración es una personalidad de carácter público; por lo cual, los reglamentos administrativos de las leyes, son expresiones del derecho público.

Los montes declarados de utilidad pública pertenecen á la Administración; y, dichos montes, en cuanto considerados en el orden jurídico de carácter civil; ó sea, en el texto de la ley, son de dominio público ó de dominio privado, según lo establezca dicho texto (*según la citada ley vigente de Montes, en su art. 1.º, dichos montes son de dominio público; y, según los ya referidos artículos 338 al 345 del Código civil, son de dominio privado*); pero, en cuanto considerados en el texto del reglamento; ó sea, en cuanto considerados en el orden jurídico de carácter administrativo, dichos montes son de dominio público.

Toda expresión, en cuanto interpretable, es de carácter substantivo; y, en cuanto interpretada, ó interpretante, es de carácter adjetivo; por

lo cual, el derecho de carácter público es una expresión del carácter sustantivo; y, el derecho de carácter privado es una expresión del carácter adjetivo.

El derecho es la expresión de una relación de carácter sustantivo; y, la fuerza, es la expresión de una relación de carácter adjetivo; por lo cual, la interpretación de una expresión sustantiva por sí propia, es una afirmación de la existencia del derecho; y la interpretación de una expresión adjetiva por sí propia, es una negación de la existencia del derecho.

Según los mencionados Reales decretos y Reales órdenes, los referidos montes pertenecientes á la Administración, son de dominio privado, así en el orden jurídico de carácter civil como en el de carácter administrativo; por lo cual, según esos Reales decretos y Reales órdenes, el derecho de los referidos montes, constituido por el art. 27, es una expresión de carácter adjetivo.

Según, también, dichos Reales decretos y Reales órdenes, la Administración tiene facultades para declarar los derechos de carácter administrativo constituidos por el art. 27, á sus efectos sobre el suelo de los referidos montes; por lo cual, la expresión de dichas facultades, es una negación de la existencia del derecho que la minería tiene, constituido á su favor por el art. 27, sobre el suelo de los referidos montes, en los casos en que, según dicho art. 27, el derecho del suelo debe ceder ante el del subsuelo.

El establecimiento de la personalidad de los Gobernadores, por el artículo 86 de la ley de Minas, á título de expresión subjetiva de la Administración; ó sea, á título de expresión jurídica de una personalidad ante cuyo mandato el reglamento es una ejecutoria de carácter preterible, cumple, pues, á designios del Legislador, en cuya virtud el Gobernador, en el caso de ahora, puede jurídicamente impedir, por sí sólo, que, contra toda luz de evidencia; contra todo buen sentir y toda justicia, venga á implantarse el desafuero, de que la riqueza nacional de los Montes, erigida, ya, por un reglamento (inapercibidamente equivocado; y, por tanto, fácilmente revocable) á las excelsitudes y lacerantes prerrogativas de poder resolver, con potestad de origen adjetivo, como juez y parte en su propia causa, dicte, en tal forma, la ley, á la riqueza nacional Minera.

El Ingeniero Jefe del Distrito Forestal ha devuelto ya, á este Gobierno, los tres expedientes de las minas *La Lealtad*, núm. 2717; *San José*, núm. 2744, y *Necesaria*, núm. 2772,

sitas en término municipal de Ezcaray. A dichos expedientes acompaña un informe, suscrito por el referido Jefe, impugnando las facultades que tienen los Gobernadores, en el art. 86 de la ley de Minas, para declarar los derechos de carácter administrativo constituidos por dicha ley, á sus efectos sobre el suelo de los montes declarados de utilidad pública; y pidiendo que dicho informe se una á los indicados expedientes, y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Procede, por tanto:

1.º Unir el presente informe al anterior aprobado por providencia de fecha 6 del corriente, dando á este de ahora, todos los mismos efectos que se dieron al anterior.

2.º Publicar en el BOLETÍN OFICIAL el informe del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, uniéndolo, no á los citados expedientes de minas (pues, en esos expedientes no puede impugnarse la competencia que, para instruirlos, tiene la Autoridad que ha presidido á su instrucción), sino á un cuarto expediente firmado por este Gobierno, á una *Instrucción para el régimen de la Minería en los montes declarados de utilidad pública*, suscrita por el referido Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 15 de Enero último.

3.º Proponer al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se digne declarar, si lo estima procedente:

Primero. Que la Administración no tiene facultades para otorgar, á los efectos administrativos de la ley de Minas, la concesión del suelo de los montes declarados de utilidad pública; pues, dichas facultades pertenecen á los Gobernadores; y, subsiguiente y sucesivamente, al Ministro de Fomento y á la Administración contenciosa.

Segundo. Que las Jefaturas de los Distritos Forestales no tienen facultades para elevar á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los expedientes instruidos por los Gobernadores, que estas Autoridades les remitan para su informe, á los efectos administrativos de la ley de Minas acerca de los montes declarados de utilidad pública.

4.º Elevar desde luego, los cuatro expedientes mencionados, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para la resolución que proceda.

Y, de acuerdo, en un todo, con el expresado nuevo informe, suscrito por el Ingeniero Jefe de este Distrito Minero, he dictado providencia resolviendo como en el mismo se propone.

Logroño 30 de Marzo de 1909.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

Informe del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal

Anotado de entrada con fecha 20 en el Registro de los ramos de Fomento, en el Gobierno civil.

Señor Gobernador:

Al remitir á ese Gobierno de su digno mando los tres adjuntos expedientes, dando exacto cumplimiento á lo por V. S. ordenado en su oficio fecha 9 del actual, créome obligado á manifestarle, que no estando en modo alguno conforme con las razones legales, fundamento del informe del Ingeniero Jefe de Minas, por V. S. adoptado como resolución, y publicado en el BOLETÍN OFICIAL núm. 53, correspondiente á dicho día 9 de los corrientes, esta Jefatura se considera en el deber de exponer lo que sigue, con la súplica de que la presente comunicación quede unida á dichos expedientes, que, por decisión de ese Gobierno civil, han de ser elevados á la Superioridad á los efectos propuestos por el Ingeniero Jefe de Minas en su citado informe.

Toda la argumentación de dicho informe está basada en el, no legal, propósito de presentar ante la ley de Minas una cuestión, á ella completamente extraña, y que por tanto no puede resolver.

El Ingeniero de Minas cae de lleno en el error de confundir y querer englobar, para sacar consecuencias también erróneas, los efectos de los expedientes de concesiones mineras; con los que, después de obtenidas éstas, hay que seguir para hacer posibles las explotaciones; cosas ambas completamente separadas y distintas.

La legislación minera sólo puede referirse, y sólo se refiere, á los expedientes de concesión de las sustancias minerales pertenecientes á la 3.ª Sección de las del Decreto-ley de bases, de 29 de Diciembre de 1868, sustancias que pueden encontrarse, tanto en el subsuelo como en el suelo de los sitios de la demarcación que se pide, y los efectos de esa legislación, son, en primer lugar los de crear derechos de propiedad sobre esas sustancias, y en segundo, sobre la manera de intentar la ocupación de los terrenos que se demuestre son necesarios á la explotación de la mina, ya estén estos terrenos dentro, ya estén fuera de la demarcación minera obtenida.

Claramente ve el que suscribe, que los asuntos que resuelve la legislación minera son, los de las concesiones á particulares ó empresas, de los derechos de propiedad que el Estado tiene, por habérselos reservado á virtud de esa misma legislación, sobre las sustancias minerales comprendidas en la 3.ª Sección de las en que, el Decreto-ley antes citado, divide el reino mineral. Y ve asimismo, con igual claridad, que, para que el propietario de una mina (que por su concesión no adquirió ni pudo adquirir más derechos de los que el Estado tenía y podía transmitirle) pueda explotarla

cuando para ello necesite ocupar terrenos de propiedad privada, estén dentro, ó estén fuera de la demarcación minera, ha de seguir procedimiento distinto de los que por virtud de la legislación minera siguió para obtener la propiedad de la mina; esto es, ha de intentar la ocupación de los terrenos que necesite, como le dice el art. 27 del Decreto-ley, siguiendo, en primer lugar, el procedimiento de libre concierto con el dueño de la superficie, pues que á ello le obliga el art. 84 del Reglamento para el régimen de la minería, de 16 de Junio de 1905; y si este procedimiento no diera resultado, el de la expropiación forzosa, cuando esta sea aplicable.

Los expedientes de concesiones mineras, en los que no se concede, ni puede concederse, la ocupación del suelo, sino, solo y exclusivamente la propiedad de las sustancias minerales de la 3.ª Sección, únicos derechos que el Estado tiene y puede transmitir, son tramitados por los Gobernadores civiles, con arreglo á la legislación minera. Los de ocupación del suelo, pueden también ser tramitados por los Gobernadores, en el solo caso de que el minero no consiga avenirse con el dueño, mediante la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, pero en expediente separado y distinto del de la concesión minera, por ser cuestiones completamente independientes, y cuando la ley de Expropiación pueda tener aplicación. Y todo esto se desprende bien claramente de lo dispuesto en el art. 84 del Reglamento, y en el 27 del Decreto antes citado.

Y si esto es así, como no puede menos de serlo, á no marchar abiertamente en contra de lo dispuesto en el art. 349 del Código civil, es evidente, que, para que los Gobernadores puedan tramitar los expedientes de ocupación de superficies de montes declarados de interés general y utilidad pública, por causa de explotaciones mineras, sería preciso: 1.º, que ante todo se siguiera el procedimiento del libre concierto; y 2.º, que los montes fuesen expropiables. Pues de lo contrario, el procedimiento que habría de seguirse, pugnaría con el Código civil, y con la misma ley de Minas.

En esos montes no cabe más procedimiento que el de la avenencia, cuando la explotación minera es compatible con el monte, y evidente es que en tal procedimiento solo pueden intervenir las partes interesadas, esto es, el minero, y el dueño del suelo representado por la Administración forestal, mediante expediente, que debemos repetirlo, llamando sobre esto la atención de la Superioridad, ninguna relación puede tener con el que se siguió para que se otorgase la concesión minera, que no es más que una concesión de las sustancias minerales de la 3.ª Sección, y que nada tienen que ver con la del suelo.

Entiende, pues, el Ingeniero que suscribe, que hay manifiesta confusión en el informe del Ingeniero Jefe de Minas al dar por cierto que la legislación minera constituye derechos respecto de los suelos ó superficies de propiedad privada que sea necesario ocupar para poder explotar las minas; porque esa legislación, no constituye derecho ninguno sobre tales suelos, sino solo y exclusivamente, el de crear á favor del dueño de la mina, el de poder intentar la ocupación, por los procedimientos que le indica el artículo 27 del Decreto-ley ya repetido.

Y como toda la argumentación del Ingeniero Jefe de Minas está apoyada en ese supuesto, á todas luces erróneo, sigue, el que suscribe, opinando que los expedientes de ocupación de terrenos que formen parte integrante de montes declarados de interés general y utilidad pública, deben ser tramitados por las Jefaturas de Montes, como representantes de la Administración forestal, administradora y tutora legal de esos predios, tal y como está mandado en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, Real orden de 8 de Enero de 1906 y Real decreto de 24 de Febrero de 1908 y otras disposiciones vigentes, dictadas todas en perfecta armonía con el Código civil y con la misma legislación minera; y no como el Ingeniero Jefe del Distrito minero dice que manda la ley de Minas, porque esta nada manda respecto del particular; sin que, en ningún caso, puedan ser anulados por los Gobernadores respectivos.

Nada hay en la legislación minera, ni en ninguna otra, que se oponga á esta clara y evidente teoría.

A la vista del art. 2.º del Real decreto de 24 de Febrero de 1908, pudiera dudarse de si la tramitación de esos expedientes corresponde exclusivamente á las Jefaturas de Minas, pero desaparece la duda ante lo terminantemente dispuesto por el Real decreto de 10 de Octubre de 1902 y por el artículo 27 del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 y concordantes de los reglamentos para el régimen de la minería.

Citado art. 2.º no puede tener otra interpretación (si no ha de pugnar abiertamente con la ley de Minas y con el Código civil) que la de que esos expedientes serán tramitados por las Jefaturas de Minas, solo y exclusivamente en la parte referente al informe técnico, que, para poder juzgar de la importancia de la explotación minera ante la importancia del monte cuyo suelo se pretende ocupar, es necesario conocer á la Administración forestal para que otorgue ó niegue la correspondiente autorización. Pues, de ser interpretado en el sentido de que á las Jefaturas de Minas corresponde la tramitación del expediente de autorización de ocupación, como indica el Ingeniero Jefe de Minas, quedaría completamente anulada

la personalidad del dueño del monte, representada por la Administración forestal; lo que, en el procedimiento único que en estos casos cabe seguir con arreglo á la legislación minera, teniendo en cuenta que en los montes no cabe la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, sería un verdadero contrasentido legal.

Expuesto lo anterior, las circunstancias obligan á no terminar este escrito, no obstante su demasiada extensión, sin hacer algunas observaciones á los distintos conceptos del informe del Ingeniero Jefe de Minas, tanto en los expresados en las consideraciones de su escrito obrante á los folios 24 y 25 del expediente primero, referente á la mina *La Lealtad*, como al publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 53, del 9 del actual; y, para no tener que copiar los párrafos de dichos informes, que han de comentarse, se harán las referencias á su respectivo número de orden en cuanto á los del expediente; y al número de orden que corresponde á cada epígrafe en cuanto á los del BOLETÍN.

A las consideraciones del expediente

Al final del párrafo primero de la consideración 1.ª, se dice que, cuando el suelo de un monte es inexpropiable en cumplimiento de la ley de Montes, es expropiable en cumplimiento del art. 27 del Decreto-ley de Minas; y el Ingeniero que suscribe no está en modo alguno conforme con esta opinión, á todas luces errónea, puesto que dicho artículo no dice más, que, cuando no haya libre concierto entre el dueño del terreno y el minero, tendrá lugar la expropiación forzosa, sobreentendiéndose bien claramente que ésta se aplicará á las cosas expropiables, pero no á los montes que no lo son.

Los Gobernadores no pueden declarar tales derechos ni aun en los expedientes de expropiación. Lo que hacen es privar á los particulares de seguir poseyendo el suelo, mediante un justiprecio y pago; es decir, obligándoles á una venta forzosa; pero, declarar derechos, nunca; porque la Administración no puede hacer tal cosa, exclusiva de los Tribunales de Justicia. ¿Cómo ha de declarar lo que tenía ya declarado?

En la consideración 2.ª añade, que los Gobernadores pueden conceder el suelo; concepto completamente erróneo. Pueden conceder las sustancias minerales de la 3.ª Sección que estén en el suelo, pero, el suelo, nunca.

Al final de la consideración 3.ª dice, que la Administración del orden de Minas es la competente para la instrucción del expediente encaminado á la concesión del suelo, lo que es así mismo, otro concepto erróneo. Lo es sí, para la concesión minera; pero para la del suelo, no.

En la consideración 4.ª insiste en su erróneo criterio de que el Gobernador puede conceder el suelo; y, el que suscribe, insiste, asimismo, en afir-

mar, que lo que el Gobernador puede conceder, son sólo las sustancias minerales de la 3.ª Sección que contenga el suelo ó el subsuelo, estén donde estén; pero, después, si para su explotación hay necesidad de ocupar ó de arrancar el suelo, viene la aplicación del art. 27 para los casos que este expresa. Y, cuando se trata de ocupaciones de montes, que son terrenos declarados de interés general y utilidad pública, y, además, invendibles é inexpropiables, dicho artículo no puede tener aplicación, y hay que atenerse á la legislación especial que rije á esta clase, también especial, de predios privados, á los que no es aplicable la de Minas; porque, de lo contrario ¿qué papel desempeñaría la Administración forestal en estos asuntos si la de Minas fuese la encargada de concederlo todo en los montes?. Resultaría un verdadero contrasentido legal.

El Ingeniero que suscribe repite que las concesiones mineras solo pueden referirse á las sustancias de la 3.ª Sección de los del Decreto-ley de bases; pero en modo alguno á superficies ó suelos, ni siquiera á subsuelos.

Lo que hay es que, como el Estado es dueño también del subsuelo, se entiende este concedido al minero que alcanzó la concesión de la mina; pero en modo alguno esta concesión minera conlleva derecho ninguno para ocupar terrenos, aunque sí para llegar á ocuparlos en la forma que expresa el art. 27 de dicho Decreto; esto es, previa avenencia con su dueño (porque el minero no lo es) ó mediante los procedimientos de la expropiación, cuando esta pueda aplicarse.

En una palabra, que el minero está, á estos efectos, en el mismo caso que el concesionario de un ferrocarril, por ejemplo. Primero obtiene la concesión del ferrocarril; y, después, para poder construirlo y explotarlo, tiene que ocupar los terrenos que le sean necesarios, bien conviniéndose con los dueños, bien acudiendo al expediente de expropiación.

Pero, en modo alguno, pueden confundirse ni englobarse una y otra cuestión, porque al adquirir la concesión del ferrocarril, el concesionario no adquirió derecho ninguno para ocupar, sin más requisitos que los hasta entonces cumplidos, los terrenos que necesite, sino solo el de poder seguir otro expediente mediante el cual puede llegar á ocuparlos; lo que no puede hacer otro que no sea el concesionario. El de la concesión sola no le autoriza en modo alguno para tal ocupación.

Pues esto mismo sucede con las concesiones mineras; y el Ingeniero Jefe de Minas engloba y confunde estas dos cuestiones, que son perfectamente claras, separadas é inconfundibles; y sobre esta confusión me permito llamar respetuosamente la aten-

ción de la Superioridad, á fin de que puedan llegar á deslindarse perfectamente los campos de atribuciones de uno y otro ramo de la Administración.

Epígrafes del informe del «Boletín» número 53

Epígrafe primero

En el desarrollo ó apoyo de esta primera cuestión, se ve desde luego el error y confusión en que cae el Ingeniero Jefe de Minas al suponer que los montes son minas, admitiendo en consecuencia, que lo que se explota, y, por tanto, lo que se concede en el expediente á tramitar por la ley de Minas es el subsuelo; lo que no es exacto.

Lo que se concede, es sólo las sustancias de la 3.ª Sección que pueda haber en el subsuelo; pero de ningún modo éste, y mucho menos el suelo.

El expediente que se tramite según la legislación minera, sólo puede referirse á las sustancias de dicha 3.ª Sección. La explotación de éstas es la que sólo se concede, y en estos expedientes no puede tocarse para nada la cuestión del suelo.

Concedida la explotación de la mina, viene, como segunda parte, la de la ocupación del suelo; y, esta cuestión, no se rige ya por la legislación minera, sino sólo para decretar la necesidad de ocupar, como expresa el artículo 27 del Decreto ley; pero para nada más. En lo demás hay que cumplir la ley de Expropiación forzosa cuando á ella pueda irse; lo que no sucede en los montes.

Epígrafe segundo

Según los artículos del Código civil que en este punto se citan, los montes son bienes de propiedad privada, pero no minas, y, por tanto, con ellos no se relaciona, ni puede relacionarse, la legislación minera, que solo otorga concesiones mineras estén donde estén las sustancias de la 3.ª Sección; pero, de ningún modo puede extenderse á conceder suelos ni á impugnar derechos sólo modificables por la ley de Expropiación, cuando ésta pueda ser aplicable.

La reglamentación á que se refiere el Ingeniero Jefe de Minas, dada por la Administración por virtud de la ley de Minas, sólo puede referirse, y sólo se refiere, á las concesiones mineras. Lo que ha hecho la Administración, es reglamentar respecto de la ocupación de los suelos de los montes, como tenía que hacerlo, con entera independencia de la legislación minera; esto es, dentro del ramo de Montes, y á eso hay que atenerse.

No se pueden, pues, englobar ni confundir estas dos cuestiones completamente separadas y distintas.

Epígrafe tercero

Es evidente que los Gobernadores tienen según el art. 86 de la citada ley, las facultades que expresa el Ingeniero Jefe de Minas; pero entiéndase bien; sólo y exclusivamente para

lo que se refiere á concesiones mineras. Para nada más. Y de lo que ahora se trata no es de concesiones que ya se hicieron antes de pretender la ocupación del suelo, sino de esta ocupación, que nada tiene que ver con la concesión de la mina.

El suelo sigue siendo de su dueño, á pesar de la concesión minera, según claramente dice el art. 13 de la citada ley en el último punto de su párrafo primero.

Nada de lo dicho en este punto puede referirse á lo que no sean concesiones mineras, y de eso no se trata ahora.

Epígrafe cuarto

Puede repetirse lo anterior. Nada de esto se refiere al caso que nos ocupa, sino sólo á los expedientes de concesiones mineras que ya se hicieron, y que son completamente distintos de los de ocupación de suelo.

Epígrafe quinto

La ley de Minas no constituye ningún derecho sobre cuestiones distintas á las concesiones mineras, volviendo á repetir nuevamente, que no es ese el caso que se debate, sino que se trata de la ocupación del suelo, cuestión completamente distinta á la concesión minera que ya está hecha; y, por tanto, los Reales decretos citados no pueden referirse, ni se refieren, á dichas concesiones mineras; ni tampoco pugnan con la legislación minera porque tratan de cuestiones completamente distintas.

La ley de Minas no constituye derecho de ningún género sobre el suelo de los montes, no pudiendo atinar los fundamentos en que se basa el Ingeniero Jefe de Minas para sostener semejante error. Lo único que hace esa ley es dar al minero el derecho de pretender la ocupación del suelo, como dice el art. 27 del Decreto-ley, ya repetidamente citado; y para ocupar los de los montes, que son *inexpropiables*, hay que atenerse á la legislación especial del ramo de Montes que los rige, ó no explotar la mina, por muy firmes que sean los fundamentos legales de su concesión.

Epígrafe sexto

Como los derechos del minero son distintos de los del dueño del suelo, claro es que no los puede regir; pero tampoco los constituidos por la ley de Minas pueden regir á los del dueño del suelo, puesto que son cuestiones perfectamente separadas, distintas é inconfundibles, que ni pueden ni deben englobarse.

Epígrafe séptimo

No hay nada de eso. Los Distritos Forestales no tienen facultades de ningún género para instruir expedientes á los efectos administrativos de la ley de Minas; sino solo para instruir los que los mineros ya *concesionarios* de las minas, incoan para ocupar el suelo.

Epígrafe octavo

La Jefatura del Distrito Forestal no ha publicado ninguna Instrucción para el régimen de la minería, sino, única y exclusivamente, una aclaración encaminada á la defensa de la propiedad forestal atacada por los mineros y referente á las ocupaciones del suelo de los montes.

Los expedientes de concesiones mineras y los de ocupación de suelos, son completamente distintos, separados é inconfundibles. En los de concesiones mineras no tiene para qué intervenir el Distrito forestal, ni para nada ha intervenido; pero, en los de ocupaciones del suelo de los montes, es la única Entidad que puede intervenir.

Si hay en esto erróneo criterio, el error no está en la Jefatura del Distrito forestal; y, en estos expedientes, los Gobernadores *deberán abstenerse de intervenir*, pasándolos á las Jefaturas de los Distritos forestales, según lo terminantemente prevenido al final de la disposición 3.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1906, publicada en la *Gaceta* del 18.

Epígrafe noveno

Repetimos que son dos cuestiones completamente distintas. 1.ª La concesión minera, que no concede suelo ni subsuelo ninguno, sino solo las sustancias minerales de la 3.ª Sección, estén donde estén; y, en estas concesiones deben entender los Gobernadores y Distritos Mineros. 2.ª La de ocupación de las superficies necesarias á la explotación de la concesión. En estas cuestiones, el Gobernador y Distrito Minero, solo pueden intervenir según la legislación de Minas en el caso de la expropiación, porque si el dueño del suelo se aviene con el minero, no tienen para qué intervenir.

Los montes no son expropiables; y, por tanto, la legislación de Minas, no da medios para que los Distritos mineros puedan intervenir. Quien se los da es el Real decreto de 24 de Febrero de 1908; y, por tanto, á él han de atenerse tanto los Ingenieros de Minas como los de Montes (no atinando, el que suscribe, con el fundamento ó motivo á que ha obedecido el dar entrada á Minas en asuntos que solo son de Montes, porque esta cuestión estaba antes, perfectamente clara en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, y art. 27 del Decreto-ley de bases de la minería.)

No siendo los montes expropiables, solo cabe el procedimiento de la avenencia; y, por tanto, sin la intervención, en este asunto, del Ramo de Minas.

Si del detenido estudio que Montes ha de hacer, después de conocer la opinión técnica de Minas respecto á la importancia minera, resulta que no hay fundamento para la negativa, no debe negar; pero, si niega, deberá demostrar, cumplidamente, las ra-

zones y el por qué de su negativa. Porque, legalmente, Montes puede negar ó conceder la ocupación.

Minas concede las minas; Montes concede ó niega la autorización para ocupar el suelo, con el fin de hacer explotable la concesión minera; y, estas son dos cuestiones completamente distintas, separadas é inconfundibles.

El procedimiento lógico según la legislación vigente, debe ser:

1.º Concedida una mina, que puede estar bien en el suelo, bien en el subsuelo de un monte, el dueño ó concesionario de la mina debe pedir á Montes (dueño del suelo) la ocupación de los terrenos que demuestre debidamente le son necesarios para la explotación de la riqueza minera, con la presentación de los proyectos, memorias, planos y documentos suficientes para dar idea clara, precisa y concreta de lo que pretende (hoy con el proyecto de ocupación exigido por el Real decreto de 24 de Febrero de 1908.)

2.º Si la Jefatura de Montes encuentra suficientes los documentos presentados, pasará á la de Minas el expediente de ocupación, en el que ésta última ha de informar respecto de la veracidad, que en cuanto á minas, tenga el proyecto, y condiciones técnicas de la explotación minera; esto es, sobre cuanto tienda á dar idea clara de la importancia y valor de dicha producción, devolviendo, después, el expediente á Montes.

3.º Tramitación del expediente de ocupación, por Montes hasta su resolución por Real orden.

Cuando la mina se ha concedido en terrenos que no deben desaparecer por ser de mayor importancia que la mina, esta no puede explotarse si para ello hay que destruir esos terrenos. La misma legislación minera lo dice bien claramente.

Pero eso no quita para que la mina se conceda, porque la concesión minera no da suelo ni subsuelo, sino simplemente el derecho á explotar los minerales de la 3.ª Sección.

El saber si esa mina puede ó no puede ser explotada, viene después; y lo ha de decir Montes, que es el dueño del suelo que cubre á dicha mina, mediante la demostración técnica de cuál de las dos riquezas ha de someterse y subordinarse á la otra; y, esta demostración técnica, en cuanto al Ramo de Montes afecta, ha de hacerla exclusivamente Montes, y no Minas, así como la importancia técnica de la mina ha de hacerla Minas y no Montes.

El subsuelo, por ser asimismo del Estado, se suele entender también concedido, aunque no entra en la concesión minera; pero, el suelo, que tiene su dueño, no. Ha de ocuparlo el minero, como le indica en el art. 27 tantas veces repetido; esto es, por avenencia ó por expropiación; y, como los montes no son expropiables,

no cabe más que el primero, con las condiciones que señala la Administración forestal, como representante y tutara legal del dueño del terreno y del monte.

Otro orden de consideraciones:

El art. 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, quitó á los Gobernadores toda intervención en los asuntos de Montes, y en todas las incidencias de sus servicios, pasando á los Ingenieros Jefes é Inspectores de Montes, todas las atribuciones y facultades que antes eran propias de aquellas Autoridades.

El punto 5.º de la Real orden de 8 de Enero de 1906, que trata de aprovechamiento de aguas y minas en los montes, dice que, el gobierno y administración de los montes públicos, corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Montes; y que nada puede efectuarse en ellos, sin la previa autorización de quien los administra.

Ahora bien; la aclaración publicada por el Ingeniero Jefe que suscribe, en el BOLETÍN OFICIAL núm. 11, correspondiente al día 15 de Enero último, fué dictada con el único y exclusivo fin de salir á la defensa de los montes, y de ponerlos á cubierto de los constantes ataques de que vienen siendo víctimas por parte de los mineros, quienes sustentan el criterio de que con la sola obtención de las concesiones mineras, tan frecuentísimas en esta provincia, están ya facultados y tienen completa libertad de acción para efectuar todas cuantas operaciones y trabajos les parezca conveniente en los montes; y, dicha aclaración no tiende más que á hacerles comprender este error, y á indicarles que nada pueden hacer en ellos, por muy firmes que sean los fundamentos legales de la concesión minera que posean, sin obtener, antes, las Reales órdenes dictadas por la Administración forestal, autorizándoles para ocupar las superficies que á la explotación de sus minas demuestran necesitar.

No existe, pues, esa Instrucción para el régimen de la Minería con que el Ingeniero Jefe de Minas designa, sin motivo alguno que lo justifique, á dicha aclaración, (siendo muy de extrañar ese cambio de título, aunque, el que suscribe, no puede creer obediencia á un consciente y deliberado propósito de sacar deducciones y consecuencias especiales) que para nada se refiere ni á la legislación minera ni al régimen de la minería.

El Ingeniero que suscribe tiene bien demostrado en la larga práctica de sus 29 años de servicios al Estado, que no acostumbra á inmiscuirse ni á intervenir, para nada, en asuntos ó cuestiones que no caigan de lleno dentro de la esfera de acción de sus atribuciones; pero celoso en la defensa de los intereses y derechos que le están confiados, su cargo le impone el sagrado deber de no permitir tampoco, sin la protesta que preceda,

que nadie se los cercene indebidamente. Entiende por ello que ni el Ingeniero Jefe de Minas, ni el señor Gobernador, dicho sea con todos los respetos debidos, tienen facultades ni competencia legal para anular una aclaración que tiende única y exclusivamente á los fines antes indicados; y que, á su juicio, está dictada dentro de las atribuciones y facultades que le confieren las Soberanas disposiciones citadas, que, en los asuntos de montes, son todas las que tenían antes los Gobernadores.

Es por consiguiente de razón, y procede en justicia, que el Ingeniero que suscribe tiene el honor de solicitar de la Superioridad:

- 1.º Que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL el presente escrito, en justa correspondencia y contestación al del Ingeniero Jefe de Minas.
- 2.º Que se deje sin efecto lo acordado y resuelto en los puntos 1.º y 2.º de la providencia del Sr. Gobernador, fecha 6 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 9, que se refiere á la anulación que en defensa de la propiedad forestal dictó esta Jefatura.
- 3.º Elevar al Excmo. Sr. Ministro de Fomento la más respetuosa protesta de esta Jefatura de Montes, ante él, á su juicio erróneo criterio sustentado por la de Minas en el punto 3.º de la citada providencia del

señor Gobernador, por creer firmemente, que no solo tienen las Jefaturas de Montes facultades para entender en los expedientes de autorizaciones para ocupar las superficies de los montes necesarias á las explotaciones mineras, sino que son precisamente las únicas para ello competentes; no siéndolo por el contrario en modo alguno la Administración del orden de Minas.

4.º Exponer su conformidad con lo acordado en el punto 5.º de la mencionada providencia del señor Gobernador, puesto que el 3.º queda cumplimentado en este escrito.

Es cuanto tengo el honor de informar y proponer á V. S., rogándole nuevamente se digne disponer la unión del presente escrito á los respectivos expedientes, y elevarlo con ellos á la resolución de la Superioridad.

Logroño 16 de Marzo de 1909.—
El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Lo que de orden del señor Gobernador, se publica en este BOLETIN OFICIAL á los indicados efectos.

Logroño 30 de Marzo de 1909.—
El Ingeniero Jefe del Distrito Minero, Pedro Bianchi.

IMPRENTA PROVINCIAL

MINISTERIO DE CULTURA

